

BOLETÍN TRIBUTARIO - 199

INFORME JURISPRUDENCIAL CONSEJO DE ESTADO

1. DEDUCCIÓN DE BONIFICACIONES, AUXILIOS O PRIMAS EXTRALEGALES - GASTOS DIVERSOS

Al respecto la Sala precisó:

- Los pagos provenientes de la relación laboral que no constituyen salario no hacen parte de la base para determinar los aportes parafiscales y por tanto para ellos no es aplicable la limitación contenida en el artículo 108 del Estatuto Tributario, para que sean deducibles de la renta del contribuyente. Estas erogaciones son aquellas pagadas al trabajador de manera ocasional y por mera liberalidad del empleador; las que se dirigen al desempeño de las funciones del empleado, sin incrementar su patrimonio; las prestaciones sociales, y aquellos beneficios extralegales o pagos en especie en los que se haya pactado expresamente que no constituyen salario.
- Los gastos complementarios por gastos médicos y medicamentos, no son obligatorios ni deducibles ya que no son necesarios e indispensables para la producción de la renta, en consideración a que de acuerdo con la Ley 100 de 1993, todas las empresas se encuentran obligadas a cumplir con la afiliación a la seguridad social de sus empleados.
- Frente a los demás gastos, relacionados con bonificación por muerte a la esposa de un trabajador, gastos de fiesta de navidad, afiliaciones y sostenimiento, libros y suscripciones, música ambiental, tampoco se aceptan teniendo en cuenta que el objeto social de la empresa es el de la elaboración de empaques de polietileno, polipropileno o similares, lo que significa que tales gastos no son indispensables. (Sentencia del 7 de octubre de 2010, expediente 16951).
- 2. DEVOLUCIÓN DEL IVA IMPLICÍTO PAGADO POR LA IMPORTACIÓN DE MAÍZ EN VIGENCIA DEL DECRETO 2085 DE 2000



La Sala efectuó las siguientes consideraciones:

- El Decreto 2085 del 18 de octubre del 2000, norma vigente al momento de la presentación de la declaración, fue suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado en sentencia de 10 de diciembre del 2000 y posteriormente se declaró su nulidad mediante sentencia del 7 de septiembre de 2001 (exp. 11632).
- Teniendo en cuenta que la solicitud de devolución se presentó el 2 de mayo de 2000 ante la Administración, la actora se encontraba dentro del término legal, pues las declaraciones de importación y levante no habían adquirido firmeza al momento de la presentación de dicha solicitud. Por consiguiente, no existía una situación jurídica consolidada al momento de solicitar la devolución del IVA implícito pagado por la importación de maíz amarillo.
- En estas condiciones, se le pueden hacer extensivos los efectos ex tunc del fallo de nulidad proferido el 7 de septiembre de 2001, dado que como no se consolidó situación jurídica, el valor pagado por la actora constituye un pago de lo no debido al haber desaparecido la causa legal, lo cual le otorga a la demandante el derecho a que se le devuelva el IVA implícito pagado por la importación de maíz. (Sentencia del 7 de octubre de 2010, expediente 17573).
- 3. CUANDO UN ACTO ADMINISTRATIVO HA CREADO UNA SITUACIÓN IURÍDICA CARÁCTER PARTICULAR DE CONCRETO, NO **PODRÁ SER REVOCADO** SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y ESCRITO DEL TITULAR, SALVO, CUANDO RESULTEN DE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SI SE DAN LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, O SI ES EVIDENTE QUE EL ACTO OCURRIÓ POR MEDIO ILEGALES. (Sentencia del 7 de octubre de 2010, expediente 17710).

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO 29 DE NOVIEMBRE DE 2010